El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 20 de junio de 2019.

Radicación No: 66001-31-05-001-2017-00126-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Rubén Darío Sierra Montoya

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / DOCENTES / COMPATIBILIDAD CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GENERADA POR VINCULACIÓN ANTERIOR AL 27 DE JUNIO DE 2003 / FINANCIACIÓN INDEPENDIENTE.**

Para resolver la controversia puesta a consideración de la Sala, es menester precisar que el régimen de los docentes, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba entre los denominados exceptuados, pues así lo consagró el inciso segundo del canon 279 de esa obra legal que establece: “Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”.

Este preliminar análisis normativo, permite concluir que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto dentro de ese especial modelo pensional –pensión de jubilación y pensión gracia-, como en el modelo general del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva-, estableciéndose entonces una regla de compatibilidad.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en especial su artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo -27 de junio de 2003- (…)

Dada esa posibilidad de prestación coetánea de servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, se abre la senda para que simultáneamente se hagan aportes al ISS, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que me aparto parcialmente de las mayorías en lo que atañe al no reconocimiento del valor de la pensión que realmente corresponde a la demandante, pues es claro que el valor de la primera mesada constituye un derecho fundamental para aquel por estar intrínsecamente ligado al derecho a la seguridad social.

 Por otra parte, con relación a la condena por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal como lo vengo manifestando, al efectuar un nuevo estudio de la normatividad que regula el nacimiento de dichos emolumentos encuentro procedente retomar el precedente que tuviera en otro momento, según el cual esos rubros se generan una vez vencido el término con el que cuenta la administradora de pensiones para pagar la pensión, que no es otro que los seis meses contemplados en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara formalmente abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, y el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Rubén Darío Sierra Montoya*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Persigue el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que cumple con los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, para conservar el régimen de transición hasta el 2014 y que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. En consecuencia, que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la gracia pensional a partir del 1 de mayo de 2016, a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la indexación de las mesadas reconocidas y las costas del proceso.

Como fundamento a sus peticiones expone que nació el 27 de octubre de 1952; que se desempeñó como docente en el sector público y desde el 27 de octubre de 2002, tiene la pensión de jubilación asignada por La Caja de Previsión Nacional hoy UGPP. Que laboró en el sector privado y cotizo al ISS desde el 30 de enero de 1975, que al 1 de abril de 1994, tenía 41 años de edad, por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Que el 17 de agosto de 2016, solicito a Colpensiones la pensión de vejez, y mediante la Resolución GNR 29922 del 25 de enero de 2017, le negó la prestación argumentando que no se le puede conceder la pensión de vejez, toda vez que las cotizaciones consideradas en el cálculo de la pensión de jubilación reconocida por el Magisterio no podrán volver a ser tenidas en cuenta para dicho reconocimiento. Colpensiones en ese acto administrativo le reconoció 1373 semanas, de las cuales 827.28 las cotizó al 29 de julio de 2005, lo que le permite conservar el régimen de transición hasta el 2014, pues tenía a esa fecha más de 750 semanas. Que cumplió 60 años el 27 de octubre de 2012.

En la respuesta allegada por la entidad demandada, ésta se opuso a las pretensiones, que mediante la Resolución No. 16404 de 2003, la Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció la pensión de jubilación, por los tiempos laborados como educador, por lo que conforme al artículo 128 de la Constitución Política, nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público. Que si bien el actor a pesar de disfrutar la pensión de jubilación continuó laborando, dichos aportes deben constituirse como bono pensional para la reliquidación de la pensión de jubilación y no en otra mesada adicional. En su defensa, formuló como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación demandada y prescripción.

1. ***SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 28 de septiembre de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda, al declarar que el demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el Acto Legislativo 01 de 2005, por ser beneficiario del régimen de transición en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2016, en cuantía de $3.808.909, y por 13 mesadas al año. Al pago del retroactivo pensional hasta que se haga la inclusión en nómina, al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de diciembre de 2016, y hasta que se realice el pago efectivo. Autorizó a Colpensiones para que descuente del valor del retroactivo pensional el porcentaje por aportes al ISS en salud. Condenó en costas procesales.

Para el efecto, sostuvo que con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional del Magisterio pasó a ser parte del régimen general del pensiones de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, con los requisitos allí previstos, con excepción de la edad de pensión de vejez que era de 57 años para hombres y mujeres. Que el parágrafo transitorio 1º adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, creó un límite temporal a este régimen para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya vinculación se diera con antelación al 27 de junio de 2003, de modo que se les mantiene el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, y que el demandante se encuentra en el contingente de personas pertenecientes al régimen exceptuado, de conformidad con el artículo 279 de la Constitución Política, de manera que para el caso concreto es dable conservar el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989, que disponía que dichas prestaciones eran compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

1. **APELACIÓN Y CONSULTA**

La entidad demandada, interpuso el recurso de apelación contra la decisión, alegando que si bien el actor tenía 41 años de edad al 1 de abril de 1994, y cumplió la edad pensional el 27 de octubre de 2012, también la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP le concedió la pensión vitalicia de jubilación mediante la Resolución No. 16404 de 2003, con los tiempos servidos como educador, por lo que conforme al artículo 128 de la Constitución Política, nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público. Que si bien el actor a pesar de disfrutar la pensión de jubilación continúo laborando, dichos aportes deben constituirse como bono pensional para la reliquidación de la pensión de jubilación y no en otra mesada adicional.

***Del problema jurídico.***

*¿Es compatible la pensión gracia reconocida por Cajanal con la pensión de vejez que reconoce el régimen de prima media con prestación definida?*

*¿Tiene derecho el demandante a dicha pensión de vejez?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. **CONSIDERACIONES**

**De la compatibilidad pensional**

Para resolver la controversia puesta a consideración de la Sala, es menester precisar que el régimen de los docentes, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba entre los denominados exceptuados, pues así lo consagró el inciso segundo del canon 279 de esa obra legal que establece: “*Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”.*

Este preliminar análisis normativo, permite concluir que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto dentro de ese especial modelo pensional –pensión de jubilación y pensión gracia-, como en el modelo general del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva-, estableciéndose entonces una regla de compatibilidad.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003*,* en especial su artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo -27 de junio de 2003-, según lo dispuso en el Parágrafo Transitorio 1º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005*,* que le dio vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

Ello en la medida en que dichos cuerpos normativos, dejaron indemnes las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sobre la materia, a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya vinculación data con anterioridad al 27 de junio de 2003, de modo que, para aquellos se mantiene el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, conservándose para los mismos el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

Dada esa posibilidad de prestación coetánea de servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, se abre la senda para que simultáneamente se hagan aportes al ISS, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

**Caso concreto**

En el sub-examine, está fuera de discusión que el demandante se encuentra actualmente disfrutando de una pensión vitalicia de jubilación, reconocida por CAJANAL, mediante Resolución No. 16404 del 29 de agosto de 2003, que dicha prestación le fue reconocida por haber laborado al servicio del Departamento de Risaralda, en calidad de docente.

Así mismo, que el actor realizó aportes al Instituto de Seguros Sociales en calidad de trabajador particular y como docente de la Fundación Gimnasio Pereira, entre el 30 de enero de 1975 y el 31 de agosto de 2016, dentro del cual sufragó un total de 1373 semanas de aportes, como se desprende de la Resolución GNR 29922 del 25 de enero de 2017, expedida por Colpensiones, mediante la cual negó la prestación económica, así mismo, del expediente administrativo donde aparece el reporte de semanas cotizadas en pensiones, allegada por la entidad, visible a folios 63 del expediente.

Como era lo lógico, CAJANAL al momento de reconocer la respectiva prestación pensional, no relacionó los aportes que el demandante realizó al ISS; dado que de conformidad con la Resolución No. 16404 del 29 de agosto de 2003, solo se tuvo en cuenta la edad y el tiempo de servicios prestados al Departamento de Risaralda.

De ahí que, es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez que se reclama, y en el caso concreto, con base en los tiempos cotizados al ISS (1373 semanas), en calidad de trabajador particular, puesto que aquellos son diferentes a los tomados en cuenta en el sector público, sin que las prestaciones que se originan con unos y otros aportes, sean incompatibles entre sí, más cuando la vinculación del accionante al magisterio operó con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, hallándose en el régimen exceptuado del sistema general de pensiones.

Conforme a lo ya expuesto, no le asiste razón a Colpensiones, al pedir que los aportes realizados por el actor al ISS como trabajador en el sector privado, se constituya como un bono pensional a efectos de reliquidar la pensión de jubilación que viene percibiendo, por cuanto, como viene de verse, a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya vinculación data con anterioridad al 27 de junio de 2003, se abre la senda para que, simultáneamente, hagan aportes al ISS, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto, la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

Ahora, se adentrará la Sala en establecer si tiene derecho el demandante a la pensión de vejez conforme a los postulados del Acuerdo 049 de 1990, y para empezar, es indispensable en primer lugar, precisar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 estableció un régimen de transición, el cual tuvo por finalidad, amparar a las personas que estuvieran en ciertos grupos, las expectativas legitimas de pensionarse con parte del régimen legal anterior que le resultare aplicable, puntualmente, con aplicación de la edad, el tiempo o semanas de cotización y el monto de la pensión, que se regulaba en esas normas anteriores.

 Los grupos que podían beneficiarse de tales pautas, eran quienes al 1º de abril de 1994 contarán con (i) 35 años o más en caso de las mujeres ó 40 años o más en caso de hombres y (ii) hombres y mujeres que tuvieran 15 años de servicios o su equivalente en cotizaciones, sin importar la edad.

Sin embargo, en vista de la precariedad de aquellas personas que adquirieron la transición con la sola edad y no con la densidad de cotizaciones, el Acto Legislativo 01 de 2005, extendió dicho régimen del 31 de julio de 2010 hasta el 2014, siempre que al momento de entrar a regir dicho acto modificatorio contarán con 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios.

En el caso concreto, conforme a las pruebas documentales obrantes en el plenario, está acreditado que el señor Rubén Darío Sierra Montoya nació el 27 de octubre de 1952, según copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 38, por lo que al 1º de abril de 1994, tenía 41 años de edad.

Así mismo, que al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01/05, había sufragado 824, semanas de aportes al ISS, superando con creces las 750 semanas que exige la precitada disposición.

Por lo anterior, no milita duda en torno a que el actor continuó gozando de los beneficios del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Se solicita en la demanda la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser el régimen anterior al cual se encontraba afiliado. Dicho precepto establece en su artículo los presupuestos para acceder a la pensión por vejez, puntualmente dos: (i) que en el caso de los hombres alcancen los 60 años de edad y (ii) que tengan 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

En cuanto al requisito de la edad, éste lo reunió el 27 de octubre de 2012, cuando arribó a 60 años de edad.

Frente a las cotizaciones, según la historia laboral allegada por la entidad visible a folio 63, el actor sufragó un total de 1.373 semanas de aportes al ISS hasta el 31 de agosto de 2016, las cuales resultan suficientes para el otorgamiento de la pensión de vejez peticionada, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

El monto de la pensión será calculado conforme al inciso 2º del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, al actor le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión. Se anexa la tabla mediante la cual se realiza el cálculo del ingreso base de liquidación, teniendo en cuenta los últimos 10 años, por ser más favorable al obtenido con el de toda la vida, correspondiendo aplicar la tasa de reemplazo del 90% conforme al Acuerdo 049 de 1990, por haber cotizado más de 1250 en su vida laboral. El valor de la mesada corresponde a la suma de $3.826.248, por trece mesadas anuales, conforme a los lineamientos del inciso 8º del artículo 1º del A.L. 01 de 2005, dado que el derecho pensional se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, sin embargo como la primera instancia calculó la mesada al 1º de septiembre de 2016, en $3.808.909, este valor se mantendrá por efectos del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones. Indicando, que con el incremento de acuerdo al IPC, la mesada para el presente año -2019- corresponde a la suma de $4.325.990, como aparece en el cuadro de liquidación anexo y que se pone de presente a las partes.

En lo referente al disfrute pensional, es preciso indicar que el órgano de cierre de esta especialidad laboral, ha reconocido que la desafiliación al sistema pensional, se puede presentar de manera excepcional ante la falta de reporte de dicha novedad, por lo que se infiere de las circunstancias que rodean cada caso en particular, pues estas disposiciones (arts. 13 y 35 Acuerdo 049/1990), "*admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión*” (sentencia SL 5603, de 6 de abril 2016).

Así pues, conforme a dicha postura, desde el momento en que reunidos ambos presupuestos (edad y densidad de aportes), el afiliado denota su intención de dejar de cotizar al sistema, se podrá empezar a disfrutar de la pensión de vejez, al configurarse así la desafiliación contenida en el artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

En el sub-lite, el demandante cumplió la edad el 27 de octubre de 2012, tal como se colige del documento visible a folio 38. Igualmente, se tiene certeza que sufragó un total de 1.373 semanas entre el 30 de enero de 1975 y el 31 de agosto de 2016, calenda para la cual cesó en sus cotizaciones, amén de que presentó la solicitud pensional a partir del 17 de agosto de 2016.

En ese orden, el disfrute procede a partir del 1º de septiembre de 2016.

En lo tocante con la excepción de prescripción, alegada en la contestación de la demanda, por Colpensiones, no posee vocación de ventura, como acertadamente lo declaró la Jueza de primer grado, toda vez que, en los términos del artículo 151 del C.P.T y S.S. y artículo 488 del C.S.T., no transcurrió el término trienal desde la exigibilidad del derecho pensional y la interposición de la demanda, que data del 13 de marzo de 2017 (fl.40).

 En tal sentido, se modificará el fallo de primera instancia, para actualizar el monto del retroactivo corrido desde el 1 de septiembre de 2016, a la emisión de este proveído, y que asciende a la suma de $147.542.090. Se anexa cuadro que se pone de presente a las partes.

Frente al tema de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme lo ha establecido el órgano de cierre de la especialidad laboral, tales réditos proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro (4) meses que confiere el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para resolver la solicitud de reconocimiento pensional[[1]](#footnote-1), de modo que en el caso puntual, como lo ordenó la a-quo, es procedente el pago de los mismos a partir del 17 de diciembre de 2016, pues el actor presentó la reclamación administrativa el 17 de agosto de esa anualidad.

 Al tenor de lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia apelada, con la actualización del valor del retroactivo pensional.

 Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

1. Modifica el ordinal 4º de la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a cancelar a favor del señor Rubén Darío Sierra Montoya, la suma de $147.542.090, por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas entre el 1 de septiembre de 2016 y el 31 de mayo de 2019, sin perjuicio de las demás que se sigan causando. La mesada para el presente año -2019- corresponde a la suma de $4.325.990.

**2.** Confirma en todo lo demás.

**3**. Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

Salva voto parcial

**RETROACTIVO PENSIONAL**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO**  | **IPC año anterior** | **No. MESADAS**  | **VALOR TOTAL DE LA MESADA** | **RETROACTIVO**  |
| 2016 | 5,75 | 5 | $3.808.909 | $19.044.545 |
| 2017 | 4,09 | 13 | $4.027.921 | $52.362.976 |
| 2018 | 2,46 | 13 | $4.192.663 | $54.504.619 |
| 2019 | 3,18 | 5 | $4.325.990 | $21.629.950 |
|  |  |  | **TOTAL** | **$147.542.090** |

Providencia: Sentencia del 20 de junio de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00126-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rubén Diario Sierra Montoya

Demandado: Colpensiones

Magistrado ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Magistrada que salva voto: Ana Lucia Caicedo Calderón

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que me aparto parcialmente de las mayorías en lo que atañe al no reconocimiento del valor de la pensión que realmente corresponde a la demandante, pues es claro que el valor de la primera mesada constituye un derecho fundamental para aquel por estar intrínsecamente ligado al derecho a la seguridad social.

 Por otra parte, con relación a la condena por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal como lo vengo manifestando, al efectuar un nuevo estudio de la normatividad que regula el nacimiento de dichos emolumentos encuentro procedente retomar el precedente que tuviera en otro momento, según el cual esos rubros se generan una vez vencido el término con el que cuenta la administradora de pensiones para pagar la pensión, que no es otro que los seis meses contemplados en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, el cual reza:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”*

En efecto, el artículo 141 contempla expresamente que los emolumentos en mención se causan **“en caso de mora en el pago”** y no por la tardanza en el **reconocimiento**, que valga decirlo, tiene que efectuarse dentro de los 4 meses siguientes a la reclamación, tal como lo establece el parágrafo 1º, literal e, del artículo 33 de esa misma codificación.

Por último debo indicar que si bien la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aplicado el término de 4 meses a efectos de la contabilización de los aludidos intereses, no ha sentado un precedente claro de las razones por las cuales se aparta de la literalidad que las normas en comento contienen, razón por la cual estimo adecuado sujetar mi posición a las disposiciones que regulan la materia expresamente. En ese sentido, al conocerse el presente asunto también en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, considero que debió ordenarse el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 18 de febrero de 2017, día siguiente a aquel en el que vencieron los 6 meses con los que contaba la entidad demandada para cancelar la pensión de vejez al señor Rubén Darío Sierra Montoya

En estos términos sustento mi salvamento parcial de voto.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

1. Sentencia SL 4985 de 2017 Sala Laboral Corte Suprema de Justicia.

 Sentencia N° 42826 del 16 de octubre de 2012. [↑](#footnote-ref-1)